

Rancagua, quince de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Que en estos antecedentes Rol ingreso Corte N° 34-2022, las defensas de los imputados **Marcelo Enrique Ravello Garrido** y **Patric Orlando Zepeda Gálvez**, recurrieron de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, de fecha cuatro de enero del año en curso, en los autos RUC 2000355933-6, RIT 13-2021, que los condenó como autores de dos delitos de robo en lugar habitado, en grado consumados, previstos y sancionados en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, perpetrados el día 7 de abril de 2020, en la comuna de Santa Cruz, imponiéndole a Ravello Garrido la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a Zepeda Galvez, la sanción de doce años de presidio mayor en su grado medio, ambos más las accesorias legales y sin costas.

Declarados admisibles, se procedió a la vista de los recursos en la audiencia respectiva, con la comparecencia de las Defensas y del Ministerio Público, quedando la causa en acuerdo.

**Y considerando:**

**Primero:** Que, la defensa del imputado Marcelo Enrique Ravello Garrido, recurre en base a la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, basado en que la sentencia habría infringido los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente.

Lo anterior se habría producido, según el recurrente, por cuanto para condenar por el hecho N° 1, se valoraron los dichos del testigo protegido de iniciales M.A.C., cuya declaración, en concepto de la defensa, vulnera el principio de razón suficiente, ya que el testigo señala que ve a los imputados, uno de ellos Ravello Garrido, a una distancia no menor, la que si bien no se indica en la sentencia, fue de a lo menos de 200 metros, de noche y sin poder apreciar sus vestimentas, no obstante lo cual indicó que pudo ver su bicicleta. Para la defensa



este testigo está mintiendo u omitiendo la realidad, ya que no es lógico, ni de acuerdo a la razón suficiente, que pueda apreciar una bicicleta con sus características como color y tamaño, pero no las vestimentas de los supuestos autores de dicha sustracción. Además, este testigo no ve el momento de la sustracción de la especie, solo señala que sintió ladrar a un perro callejero, que dormía y que ante dicho ruido, salió a observar lo sucedido, por lo que no puede observar como ingresa él o las personas que sustrajeron sus especies. Por lo tanto, según el recurso, los presupuestos en que se basa el tribunal no constituyen una razón suficiente para condenar.

Respecto al hecho N° 2, señala la defensa que los dichos del testigo de iniciales K.O.N.J., vulneran el principio de razón suficiente, por cuanto no aprecia el momento en que le sustraen el galón de gas, es más no se da cuenta si no hasta el día siguiente cuando se va a duchar, solo escucha ladrar unos perros, pero no ve a nadie ni menos escucha a alguien sacando alguna especie, por lo que no se puede saber si el galón de gas encontrado al imputado corresponde realmente al sustraído a la testigo que declara, por lo que a juicio de la defensa se vulneraría dicho principio, dado que no otorga ninguna conexión lógica ni premisa que implique o que dé como conclusión la participación a título de autor en este hecho del imputado, es así como no lo ve en el lugar, es más no ve a nadie, no se da cuenta de la sustracción hasta 2 días después, solo reconoce un galón de gas, que es un objeto que se encuentra presente en la mayoría de las viviendas, con el logo de la empresa “la campana”, que es de carácter local y que abastece a la mayoría de la población del lugar.

Concluye el recurso que no existen estimaciones racionales de las probanzas, para llegar a una verdad en este hecho en particular, sino que solo se condena con supuestos y sin ninguna lógica o conexión con la prueba presentada por el Ministerio Público.

**Segundo:** Que, por su parte, la defensa del imputado Patric Orlando Zepeda Gálvez hace valer la misma causal de nulidad,



denunciando la errónea valoración de la prueba realizada por el tribunal respecto de los hechos por los que fue condenado, no obstante lo cual en el recurso se precisa que sólo se cuestiona el hecho N° 2 y que los yerros quedan de manifiesto en los considerandos octavo y noveno del fallo. Dice la defensa que a su representado se le imputa cometer un delito de robo en lugar habitado, al ingresar a un antejardín y sustraer desde ese lugar un cilindro de gas, respecto del cual la víctima se percató de su ausencia días después que el imputado fuese detenido y al concurrir a hacer la denuncia reconoció como de su propiedad el cilindro que fue incautado cuando Zepeda Pavez fue detenido.

Indica la defensa que lo anterior es por si solo suficiente para llamar a sospechar sobre la forma en que se valoró la prueba en este caso, afirmando que el tribunal realizó una errónea valoración de la prueba, que se aparta absolutamente de los criterios que le son obligatorios.

Respecto de la acreditación del hecho punible, el tribunal menciona que la sustracción de la especie mueble ajena, resultó acreditada, porque la víctima K.N.J. señaló que tenía un cilindro de gas, respecto del cual, describió su marca, color, calibre y origen de distribuidor, además porque posteriormente describió dichas características a funcionarios de Carabineros al hacer la denuncia, y en virtud de dicha descripción es que Carabineros refiere tener en su custodia un balón de gas como el descrito, el cual es reconocido por la víctima como de su propiedad en la unidad policial y posteriormente en juicio ante la exhibición de la correspondiente fotografía.

Agrega la defensa que en dichos considerandos no se dan razones suficientes para señalar porqué se considera que el cilindro de gas incautado cuando fue detenido el imputado, es el mismo que el de la víctima, si las características dadas por esta, son de una especie genérica que es común en la ciudad de Santa Cruz, dado que esa distribuidora no le vende gas solo a una persona. No obstante ello, el



tribunal sin dar razones suficientes para llegar a esa conclusión concluye que “dichos medios de prueba resultaron suficientes para tener por acreditada la propiedad de las especies referidas, atendido el reconocimiento expreso que ambas víctimas plantean de las especies, reconociéndolas por sus características especiales, las que sin embargo no se expresan en el fallo, pues sólo consideran características comunes a miles de cilindros de gas, por lo que dicha inferencia no es más que lo que en lógica aristotélica se llama falacia de la generalización apresurada, que tiene mucho que ver por cierto con el principio de la razón suficiente, dado que es una muestra de que la inferencia a la que llega el tribunal, no está lo suficientemente justificada.

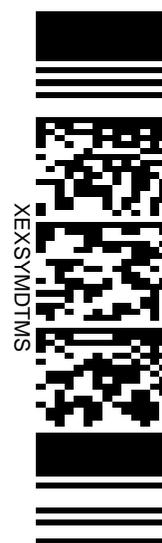
Se añade que esta infracción es aún más evidente, porque en los mismos considerandos ya señalados, el tribunal da por establecido que la víctima sabe cuándo compro el cilindro de gas y sabe cuándo lo fue a buscar al lugar donde lo tenía guardado y no lo encontró, pero no sabe con certeza cuando se sustrajo, ni cómo se sustrajo porque no lo vio y peor aún, supone que fue saltando la reja de su casa, porque habrían marcas y porque la noche del 6 de abril, sintió ladrar los perros y sintió que algo caía, pero que salió a ver y no vio nada ni a nadie.

Agrega que, no obstante ello, el tribunal, sin explicar por qué, da por acreditado que la sustracción se produjo el día 7 de abril, que fue producto del escalamiento y que el cilindro de gas sustraído, es el que se le encontró cuando el imputado fue detenido, pero no explica de forma suficiente por qué llega a esas inferencias, y la falta de esta explicación suficiente se debe a que no se aportó prueba alguna de que las huellas en la reja tengan relación con la supuesta sustracción del cilindro de gas de la víctima, o de que la sustracción del cilindro haya ocurrido el día en que fue detenido el imputado.

Indica que el tribunal llega a la convicción que el imputado cometió este delito de robo en lugar habitado, por tres argumentos: 1.- Asume que el cilindro de gas encontrado el día de su detención es el



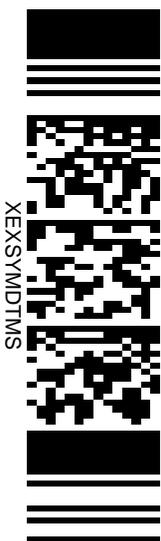
mismo que se le sustrajo a la víctima del segundo hecho, pero ahora infringiendo el principio de no contradicción y de razón suficiente, da por establecido que la víctima del hecho 2 escuchó los ruidos de la supuesta sustracción de la especie el día 7 de abril, día en que fue detenido, ello porque lo señaló la policía, pero la víctima en estrados señaló que ella escuchó esos ruidos el día 6 de abril, por lo que es perfectamente posible que a la víctima le hayan sustraído su cilindro de gas un día antes de la detención del imputado, pero eso al tribunal no le importa, condenar a un inocente, le parece de poca relevancia y sin explicar suficientemente por qué decide creerle a los funcionarios policiales que dicen que la víctima escuchó los ruidos el 7 de abril y no al testigo directo que es la víctima, quien señala que escuchó esos ruidos el 6 de abril, este razonamiento es además infractor al principio de no contradicción, porque existe contradicción entre la prueba de la fiscalía. 2.- El carabinero Gerardo Araya, investigador de los hechos, le imputa haber participado en el hecho dos porque en unas capturas de imágenes respecto una cámara de seguridad, en una calle distante alrededor de 6 cuadras del lugar del hecho 2, en imágenes en blanco y negro se apreciaría a dos personas, pero ese video no fue llevado al tribunal y solo se exhibieron fotografías supuestamente extraídas de ese, en esas fotografías respecto de las vestimentas de las personas que aparecen, solo se distingue si son claras u oscuras, estas personas se desplazarían con un cilindro de gas, pero en ningún momento se pueden apreciar los rostros de los sujetos, además no existe certeza de la hora de esas imágenes, ni explicación de porqué no se mostró el video en que se contenían. 3.- El tribunal, en su afán de condenar, rebaja el estándar de prueba, solo con el afán de dar por probado el pseudo tour delictual de mi representado; lo más peligroso de esto, es que creemos que el tribunal realiza esto de forma absolutamente consciente, porque sabe que la participación no está acreditada y para ello recurre de forma desesperada a cualquier argumento, incluso a la presunción de participación del artículo 454 del Código Penal, sin



siquiera reparar que la doctrina entiende que esa presunción simplemente legal se entiende derogada por el Código Procesal Penal, en que no se establece un sistema de prueba tasada, por lo que las presunciones ya no tienen cabida y que si sobrevive no es como un plus, sino que como una máxima de la experiencia, pero no como una presunción de participación, pero esta máxima de la experiencia tampoco está acreditada, porque no existe certeza de que el cilindro de gas sea el sustraído a la víctima y respecto de los antecedentes penales de mi representado, solo tuvieron certeza de su existencia en la audiencia de 343, que ocurrió luego de que se había dictado veredicto condenatorio sobre este hecho.

**Tercero:** Que, ambos recursos se basan en la misma causal, cual es la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que permite controlar la motivación dada por los jueces del fondo respecto de la determinación de los hechos, lo que se traduce en examinar la racionalidad del proceso intelectual en la formación de la decisión, cuestión que tal como lo sostiene Ferrajoli, es un juicio sobre el juicio, a diferencia del juicio de mérito, que es un juicio sobre el hecho (Nueva Doctrina Penal, 1996/B, Los valores de la Doble Instancia. Editores del Puerto, página 450).

En este sentido, esta causal permite verificar si al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso, el tribunal observó las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común que deben siempre informar el desenvolvimiento de la sentencia, tarea para la cual resulta indispensable que el recurrente precise, al momento de interponer el recurso, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que habrían sido incumplidas por los jueces de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.



**Cuarto:** Que, lo anterior exige de quien pretende la anulación de la sentencia, la denuncia específica de los errores lógico formales de que padecería el fallo, lo que necesariamente supone analizar lo expresado en la sentencia o bien las falencias de la misma, sin que sea posible estructurar esta causal en los supuestos defectos o insuficiencias de la prueba de manera desvinculada de las razones dadas por los jueces del grado sobre la ponderación de la misma, puesto que es la labor de análisis probatorio la que se somete a juicio mediante el recurso de nulidad, todo lo cual no se cumple en el caso de los recursos interpuestos, pues de su atenta revisión se aprecia que en realidad éstos se limitan a criticar que la prueba -valorada en el considerando octavo- sería insuficiente para arribar a la decisión de condena, sin explicar de manera clara y precisa la forma en que se infringirían las leyes fundamentales de la lógica, razones todas que desde ya justifican rechazar ambos arbitrios.

**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, analizando el recurso de Ravello Garrido en lo que dice relación con el hecho N° 1, que se refiere al robo cometido en el domicilio de la víctima de iniciales M.A.C., la primera crítica se refiere a que los dichos del afectado son insuficientes para acreditar el delito y la participación, por cuanto no vio el momento de la sustracción de su bicicleta y si bien señala que vio a dos sujetos que huían con las especies, era de noche, estaban a 200 metros y no pudo identificar sus vestimentas.

Como ya se adelantó, tales reproches no se refieren al razonamiento del tribunal sino al mérito de la prueba de cargo, a lo que cabe agregar que la defensa se limita a analizar los dichos de la víctima, sin hacer referencia alguna al resto de las probanzas ponderadas por el tribunal.

En efecto, tal como consta de la lectura de los considerandos octavo y noveno de la sentencia recurrida, para dar por acreditado el hecho N° 1, el tribunal no sólo pondera los dichos de la víctima de iniciales M.A.C., sino también los asertos de Sargento Segundo de



Carabineros, Oscar Castro Cubillos, quien dio cuenta del operativo policial realizado el día 7 de abril de 2020, en horas de la madrugada, a raíz de un llamado radial en el que se denunció la sustracción desde un domicilio de una bicicleta con características particulares, a raíz de lo cual efectuaron un patrullaje por el sector, encontrando al imputado Ravello Garrido sobre la bicicleta que habría sido recientemente sustraída, portando además un cilindro de gas color naranja, bicicleta que fue reconocida por el afectado, detención que ocurrió a los pocos minutos de la denuncia.

De esta forma, si bien el testimonio de la víctima podría resultar insuficiente si se analiza en forma individual, es la ponderación conjunta de todos los elementos de convicción la que permite arribar a la decisión de condena por este delito, pues los asertos del afectado deben relacionarse con el hallazgo de su bicicleta en poder de uno de los imputados al momento de su detención, como también el hecho de que la aprehensión se produzca a los pocos minutos de la denuncia y en las cercanías del domicilio afectado, aportándose además por el ente persecutor, la ruta de desplazamiento de los imputados, según las fotografías satelitales incorporadas al juicio.

Por lo demás, tal como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, el principio de razón suficiente sólo puede verse infringido cuando las conclusiones fácticas de la sentencia no pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida, hipótesis que no se verifica en la especie, desde que los asertos de los jueces derivan directamente de la prueba incorporada al juicio, la que aprecian sin distorsionar su contenido y alcance.

Por lo demás, no es efectivo lo señalado en el recurso en cuanto que los sentenciadores no explican las razones por las cuales estiman que la prueba de cargo es suficiente para acreditar el delito y la participación, ya que de la sola lectura de los considerandos octavo, noveno y décimo se constata que los jueces si dieron cumplimiento al



deber de fundamentación, señalando de manera detallada y coherente los argumentos que motivaron su decisión.

**Sexto:** Que, en cuanto al hecho N° 2, referido al cometido en el domicilio de la víctima de iniciales K.N.J. y respecto del cual versan los recursos de ambos imputados, el tribunal vincula la participación de ambos, tanto a partir del hallazgo de la especie sustraída efectuado al momento de la detención y que fue reconocida por el afectado, como también la circunstancia que la aprehensión y recuperación se practica en las cercanías del domicilio y en horas de la madrugada, sumado al hecho que la víctima reconoció expresamente el galón de gas como el de su propiedad.

En este sentido, cabe recordar que: “el escenario de protección del imputado en su autonomía para declarar o no pone al sistema en la necesidad de privilegiar altamente el funcionamiento de la prueba indiciaria, esto es, de pruebas que nos permiten reconstruir los hechos sólo parcialmente y que para completar la verdad de lo ocurrido nos obligan a recurrir al razonamiento deductivo” (Riego, C. Informe de Investigación, N° 17, año 5, Agosto 2003, Nuevo Estándar de Convicción, Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, p.12).

De esta forma, “el magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad, en el raciocinio apoyado en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito. Estas circunstancias son otros tantos testigos mudos, que parece haber colocado la Providencia alrededor del crimen, para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal; son como un fanal que alumbra el entendimiento del juez y le dirige hacia los seguros vestigios que basta seguir para llegar a la verdad”. (Karl Mittermaier; ‘Pruebas en Materia Criminal’, Vol.3, Editorial Jurídica Universitaria, página 202).



Por ello se ha dicho que la prueba circunstancial o *por el concurso de circunstancias* es la que en la mayoría de la veces motiva las decisiones de los tribunales, pues siempre hay en cada causa ciertos pormenores que hacen indispensable la apreciación personal, los cuales pertenecen al sentido íntimo, y que el entendimiento no puede comprender sino razonando de lo conocido a lo desconocido. Ahora bien, resulta claro que al concurrir los indicios propiamente dichos, es decir, aquellos que permiten establecer un hecho desconocido a partir de un hecho cierto, junto con pruebas indirectas, se refuerza el poder probatorio de éstas últimas y con ello se logra suplir las carencias que implica la falta de testigos presenciales diversos a la denunciante.

En conclusión, si bien es posible señalar que los medios de prueba considerados respecto del hecho N° 2, considerados aisladamente, podrían no ser suficientes para alcanzar la convicción de condena, cabe dejar establecido que la decisión impugnada no se basó en la consideración exclusiva de los dichos de la víctima, sino en la ponderación conjunta de los diversos elementos probatorios antes reseñados, mediante un proceso de valoración racional, comprensivo de todos los antecedentes de cargo rendidos en el juicio y que no contraria los límites establecidos para dicha labor, cuales son, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, todo lo cual justifica rechazar el presente recurso.

**Séptimo:** Que, finalmente, cabe referirnos a dos alegaciones de la defensa de Zepeda Galvez: la primera, referida a la falta de certeza sobre que el galón de gas encontrado en poder de los imputados fuese el que se sustrajo desde el domicilio K.N.J. y la segunda, la existencia de dudas e imprecisiones sobre la fecha en que esta víctima se percató de la sustracción del galón de gas.

A este respecto, se debe precisar que el tribunal, además de considerar lo declarado por esta víctima, quien describió el cilindro de gas sustraído, en base a su marca, color, calibre y origen de



distribuidor, ponderó los dichos de los funcionarios de Carabineros, en cuanto se refieren a la detención de los imputados con la referida especie en su poder y al posterior reconocimiento de dicha especie por el ofendido.

Sobre este último, si bien la defensa plantea que el cilindro de gas no tiene ninguna característica particular que permita su reconocimiento por parte del afectado, cabe recordar que ninguna prueba se rindió al efecto por la defensa, de manera tal que la simple opinión subjetiva del recurrente respecto a las supuestas características comunes del cilindro de gas, no basta para concluir que el tribunal infringe el principio de razón suficiente, pues como se dijo este axioma sólo permite verificar si las conclusiones de los jueces derivan o no de la prueba rendida, lo que según se adelantó se cumple en autos.

Por último, en cuanto a las dudas levantadas por la defensa sobre la época en que la víctima habría escuchado los ruidos en su propiedad, si el 6 o el 7 de abril del 2020, cabe precisar, en primer lugar, que la defensa no presentó en el marco de este recurso de nulidad, alguna prueba destinada a demostrar la supuesta discordancia que hace valer en el recurso, lo que impide a esta Corte efectuar cualquier elucubración al respecto y, en segundo lugar, cabe recordar que no toda duda justifica la absolución, sino sólo aquellas basadas en la racional y objetiva apreciación de los elementos de convicción que aporten los intervinientes durante la audiencia del juicio oral, como consecuencia de lo cual, es factible en nuestro sistema penal que existan categorías de dudas que siendo manifestaciones de la imposibilidad de cerrar completamente todo margen de duda, quedan excluidas, por tratarse de dudas aceptables o marginales, que no impiden la condena, categoría en la cual están los cabos sueltos, esto es, elementos de información que no resultan plenamente coherentes con la versión de los hechos de la acusación y que no aparecen plenamente explicados en el juicio; tampoco serían dudas razonables aquellas dudas imaginarias o puramente hipotéticas, referidas a posibles



explicaciones alternativas de la prueba presentada, pero que no forman parte del debate. (Riego C., ob cit.).

**Octavo:** Que, por las razones antes señaladas, al desestimarse los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de ambos imputados, necesariamente ha de ser rechazado el recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 359, 360, 372, 374 letra e), 375, 378 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan**, sin costas, los recursos de nulidad deducido por las defensas de los imputados **Marcelo Enrique Ravello Garrido** y **Patric Orlando Zepeda Gálvez**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, de fecha cuatro de enero del año en curso, en los autos RUC 2000355933-6, RIT 13-2021, la que, por ende, no es nula como tampoco el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del ministro Pedro Caro Romero.

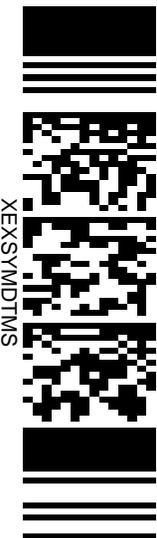
**Rol 34-2022 Penal.**

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Claudio Sepúlveda Delaigue, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado sus funciones en este Tribunal de Alzada.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. Rancagua, quince de marzo de dos mil veintidós.

En Rancagua, a quince de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.